

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2016-00326-00

Visto el PDF035, se requiere nuevamente al liquidador designado Luis Emilio Correa Rodríguez para que proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de 3 de agosto de 2016, so pena de imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, teniendo en cuenta que el concursado realizó la consignación de los honorarios provisionales, para adelantar la gestión del trámite.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63aa98a2c887b4ff9af4cae7969b32b999c71d0e9dbdf5d329e3dee86c0a3977  
Documento generado en 04/03/2024 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01188-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del asunto de la referencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada, así como las actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa5b562c7bb981c196de8225d0e258c3913fb8f5e77ee0a9dacc06b5fdcaaf

Documento generado en 04/03/2024 06:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00061-00

De la rendición final de cuentas efectuada por el liquidador en marzo de 2020 (fls.386, 387, 436 a 439 Cd.1), se corre traslado por el término de 3 días a las partes, artículo 571 numeral 4 C.G.P.

El liquidador cuenta con vías judiciales para obtener el pago de sus honorarios. No obstante, se requiere al deudor para que cancele la suma fijada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12f545f50f6d01cb525eb4a40d3aac3fffb5cd5102ca9f8f75401c2eae8439  
Documento generado en 04/03/2024 06:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00294-00

Vistos los archivos PDF058 y 059, obre en autos y téngase en cuenta la aceptación del cargo y posesión del liquidador aquí designado Carlos Francisco Niño Pardo; por ende, se le requiere para que proceda a cumplir la labor que le fue encomendada.

Así mismo, se accede a la solicitud del liquidador (PDF060), reajustándose el valor de los honorarios provisionales en su favor, que habían sido fijados en el auto de 20 de agosto de 2020, por \$400 000 (PDF004), a la suma total de \$600 000, aclarando que no son nuevos honorarios provisionales sino una ampliación a los mismos. Por lo tanto, se requiere a la deudora para que se sirva cancelarlos en favor del auxiliar de la justicia.

Ahora, por secretaría envíese al auxiliar de justicia el enlace del expediente la referencia, con el fin de que pueda tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3913a464df6355dfe77b54c88a45cbd170f7dc39d83f2227ab74b730e845300**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00568-00

Vistos los PDF021 y 022, por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 1959 del C. Civil, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito base de la ejecución que hace el demandante Refinancia S.A.S., a favor de Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1. En consecuencia, tener a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, como demandante en la presente ejecución.

De otro lado, se tiene en cuenta la dirección señalada en el PDF019, por lo tanto, se requiere al actor para que se sirva proceder con la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da7ffb2ac074226ba4041fd45a3d80b332d80ebbf5e50752cacb3982e2052b1

Documento generado en 04/03/2024 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00082-00

Visto el archivo PDF285, obre en autos la acreditación del pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora aquí designada por valor de \$600.000.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el inventariado valorado de bienes y acreencias presentado por la liquidadora, el cual no fue objetado oportunamente y no reviste reparo alguno (PDF234-237).

Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 570 del C.G.P., ofíciase al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva indicar la fecha de constitución de cada uno de los títulos relacionados a PDF 268, por parte del Ejército Nacional.

De otro lado, por secretaría expídase la certificación en favor de la liquidadora en los términos solicitados en su petición (PDF288), conforme al Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3b886c29a39d9401b8d4104dc79d85936d93763068006169005e94fdf75cb022**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00553-00**

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **AECSA S.A.** actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS ÁLVAREZ CALA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 25 de julio de 2023 (PDF 009).

Dispuesta la notificación al convocado, el mismo fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegándose certificación de entrega del aviso el 11 de octubre de 2023, con resultado positivo en la dirección física informada en la demanda (PDF 015, 012), guardando silencio dentro del término concedido el demandado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En ese orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin observarse causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, dictando la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AECSA S.A.** en contra de **LUIS CARLOS ÁLVAREZ CALA**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE<br/>BOGOTÁ<br/>El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>33</u><br/><br/>Hoy <u>5 de marzo de 2024</u><br/><br/>La Secretaria,<br/>Lina Victoria Sierra Fonseca</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5df72a63b639726b0a351ebcbff0a1c311c7b966890fb71535bfa156c153c**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00743-00

En atención al escrito allegado por el apoderado del extremo convocante y la manifestación de la entrega del inmueble de manera voluntaria (PDF 006), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por ENTREGA DEL INMUEBLE.
- 2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base a la acción, en favor de la convocada, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se ha manejado de manera digital.
- 3. Sin lugar a oficiar a la Alcaldía Local o Juzgados de Pequeñas Causas.
- 4. Sin condena en costas.
- 5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510959651f77a1cf591ab60e517fb8655d1a5af7e1d9c521405eec3efc89f76**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C.\_cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00827**-00

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **INVERSIONES EL RIACHUELO S.A.S.** y **LORENZO PASCUAL CAPOBIANCO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por los ejecutados en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 11 de septiembre de 2023 (PDF 003).

Dispuesta la notificación a los demandados, los mismos fueron enterados del auto de apremio conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo del mensaje de datos el 31 de octubre de 2023 a la dirección electrónica informada en la demanda (PDF 004), guardando silencio dentro del término concedido los convocados, quienes además no acreditan el pago de la obligación ni formulan oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **INVERSIONES EL RIACHUELO S.A.S.** y **LORENZO PASCUAL CAPOBIANCO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:



**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedc3a7b68e22047f8b947e5ac0e17a2d056ba5b326dc1d006e88e30a1ce45a7**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01061-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, en tanto las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de ELECTRIZAJE S.A.S. y JORGE ARIEL OSPINA LÓPEZ, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ N° 170377**

1) **\$54'786.277** correspondiente al capital insoluto y acelerado contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 14 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

3) **\$6'212.912** por concepto de capital de 13 cuotas vencidas y en mora, incorporadas en el mismo pagaré, debidamente discriminadas en la demanda, generadas desde el 14 de agosto de 2021 al 14 de agosto de 2022, a razón de \$443.096,48 \$445.585,07 \$459.769,80 \$477.245,89 \$467.542,73 \$465.341,88 \$460.761,48 \$474.796,04 \$484.196,99 \$493.784,10 \$503.561,02 \$513.531,53 \$523.699,45 cada una.

4) Por los intereses moratorios generados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, desde el día siguiente a la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta el momento en el que se efectuó el pago, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

5) \$14'831.968 correspondiente a intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de agosto de 2022 sobre el capital de cada cuota, contenidos en el mismo instrumento, discriminados en el escrito inicial.

6) \$650.892 por concepto de seguro de vida durante el periodo de 14 de agosto al 14 de noviembre de 2021, a razón de \$162.723 cada una.

7) Por los intereses moratorios generados sobre el capital de cada cuota del seguro, desde el día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible y hasta el momento en el que se efectuó el pago, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022 en caso de conocerse con posterioridad e-mail del convocado.

**QUINTO:** Se RECONOCE personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la entidad demandante (fl.10 PDF 001).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed39101a7a42eb8cc05072e6adafa30264e5d133e092a460e43212e5e56459**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01065-00

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de ahorro Daviplata número 204462527 y cuenta de ahorro Nequi número 055313138, atendiendo la solicitud del extremo demandante y con el fin de observar el auto calendado 17 de noviembre de 2023.

Por Secretaría ofíciase a las entidades, comunicando la medida, haciendo las advertencias de ley y el deber de las entidades financieras en atender los límites de inembargabilidad, así como el número de cuenta del Juzgado para el correspondiente depósito.

Se limita la cautela a la suma de \$94'000.000 para cada cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15136c05764bd1e36eb870b661d540cb58bbe2bd89af00dff5fcb95c5b8d12d**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C.\_cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01065-00**

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **ADCORE S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **FLOR MARINA CADENA PALOMINO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 17 de noviembre de 2023 (PDF 003).

Dispuesta la notificación a la demandada, la misma fue enterada del mandamiento en su contra conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo y apertura del mensaje de datos el 27 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica informada en la demanda (PDF 005), guardando silencio dentro del término concedido la convocada, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ADCORE S.A.S** contra **FLOR MARINA CADENA PALOMINO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
  
Hoy 5 de marzo de 2024  
  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb4e34310a38875c121103ebb38168ca5ad83287403ea5b3154611fded4f5c**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01149-00**

De la revisión del escrito inicial encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Además, el numeral 1° y párrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En consecuencia, los sumarios son de mínima cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$46.400.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones están limitadas al capital del pagaré \$18'881.606 más intereses de mora desde el 3 de julio de 2023 (fl.4 PDF 001), motivo por el cual el expediente de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas, amén que la cuantía se estima en mínima (fl.5 ídem).

Así las cosas, atendiendo los valores reclamados, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Ofíciase.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fde60b3eaca3701ec5186c3d7a57f6767a208e8c8096d8b686908fbe68929b**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01197-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado en auto calendado 11 de enero de 2024, allegando escrito el 22 de enero (PDF 055), esto por fuera de los 5 días suministrados, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la acción y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ee379575ae63501dc1aa92755d29a31449bae17ffb2d172c8c8c292b9e7c6c**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01243-00**

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 del CGP, 774 del Código de Comercio, subsanada la demanda y remitida la acción a la demandada, en tanto las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de VACUUM COOLING COLOMBIA S.A.S. y en contra de FRESH START PRODUCE., por las siguientes sumas:

FACTURAS DE VENTA NÚMEROS **FEVC3749, FEVC3784, FEVC3819, FEVC3846, FEVC3897, FEVC3936, FEVC3968, FEVC4001, FEVC4042, FEVC4085, FEVC4116, FEVC4171, FEVC4211, FEVC4279, FEVC4287, FEVC4369, FEVC4407, FEVC4333, FEVC4522, FEVC4468, FEVC4546.**

1) **\$USD12'317,2** correspondiente al capital total adeudado contenido en los instrumentos base de la acción, a razón de:

\$792.60 USD \$837 dólares \$753 dólares \$657 dólares \$666 dólares \$626 dólares \$623 dólares \$611 dólares \$576 dólares \$656 dólares \$655 dólares \$639 dólares \$590 dólares \$582 dólares con 40 centavos \$594 dólares \$562 dólares con 90 centavos \$579 dólares \$372 dólares con 50 centavos \$554 dólares con 80 centavos \$273 dólares con 75 centavos \$116 dólares con 25 centavos, cada una.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los capitales visibles en el numeral 1° desde el 24 de septiembre de 2022, 30 de septiembre de 2022, 8 de octubre de 2022, 14 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 27 de octubre de 2022, 4 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 19 de noviembre de 2022, 25 de noviembre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 9 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022, 6 de enero de 2023, 22 de diciembre de 2022, 20 de enero de 2023, 21 de enero de 2023, 17 de enero de 2023, 21 de enero de 2023 respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 004).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024  
  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09263b7732785dd560f441d19f0fc130bda0c8ab8982fd25e822eadfa21c1656**  
Documento generado en 04/03/2024 06:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01329-00

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 del CGP, 774 del Código de Comercio, subsanada la demanda y en tanto las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de TERMOVENTANAS S.A.S. y en contra de HITOS URBANOS S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURAS DE VENTA NÚMEROS **FE 154, FE 37, FE 38, FE 46, FE 47, FE 55, FE 56, FE 115, FE 184, FE 195, FE 219, FE 220, FE 240, FE 241, FE 243, FE 244, FE 246, FE 337, FE 382, FE 383**

1) **\$83'459.624,24** correspondiente al saldo pendiente, capital adeudado contenido en los instrumentos base de la acción, a razón de:

|              |             |             |             |                |             |
|--------------|-------------|-------------|-------------|----------------|-------------|
| \$18.362.129 | \$2.622.447 | \$4.686.664 | \$1.362.874 | \$4.496.458    | \$1.117.925 |
| \$1.362.874  | \$2.930.000 | \$4.230.534 | \$4.488.099 | \$1.231.210,24 | \$398.706   |
| \$2.937.766  | \$1.623.006 | \$1.905.750 | \$7.593.803 | \$12.850.020   | \$477.677   |
| \$5.617.090  | \$3.164.592 | cada una.   |             |                |             |

2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los capitales visibles en el numeral 1° desde el 5 de mayo de 2021, 2 de julio de 2020, 8 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 2 de agosto de 2020, 12 de agosto de 2020, 12 de agosto de 2020, 12 de diciembre de 2020, 28 de julio de 2021, 11 de agosto de 2021, 1 de octubre de 2021, 1 de octubre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 8 de diciembre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 16 de junio de 2022, 20 de septiembre de 2022, 20 de septiembre de 2022 respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**TERCERO:** De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada DILIA MARLÉN CAICEDO TORRES como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.10 PDF 001).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024  
  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b3a7032a9dab8459153377b0231ec6dc7334edadbc3760bb6864e14f7ea12**  
Documento generado en 04/03/2024 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01329-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

**Experian Computec S.A** (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

La parte demandante deberá tramitar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marín  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c6a4e5ca980b76e0656be86fff9522dfff8d8f632401f80e44c3f0eedab8**  
Documento generado en 04/03/2024 06:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-070-2017-00970-00

Visto el PDF013, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el comunicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, donde se evidencia que la presente demanda fue debidamente inscrita en el registro de tradición y libertad del inmueble n.º 50S-883930.

Téngase en cuenta que el curador designado fue notificado únicamente para actuar en nombre de los herederos indeterminados del señor Pedro Adán Rodríguez Rodríguez y las personas indeterminadas, pasando por alto que el auxiliar de la justicia también representaría a los herederos indeterminados de Mary Fanny Rodríguez de Moreno (Mary Fanny Rodríguez Cantor) (q.e.p.d.) y Jaime Enrique Rodríguez Cantor (q.e.p.d.), como se ordenó en auto de 25 de enero de 2023 (PDF022). En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se notifique al curador respecto de los herederos restante a efectos de que emita pronunciamiento dentro del término de ley.

Requírase, por última vez, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 5º y 6º del auto de 12 de marzo de 2020, reiterado en proveído de 13 de noviembre del mismo año, esto es, informar si cursa o cursó proceso de sucesión del señor Jaime Enrique Rodríguez Cantor (q.e.p.d.), precisando los datos, relacionando los herederos determinados y aportar los registros civiles de nacimiento de los señores José Ignacio y Jaime Enrique Rodríguez Camargo, so pena de dar por terminada la actuación, según lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33  
Hoy 5 de marzo de 2024  
La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61479a915ee683cc484821c7be06bbcd693f53408f3468d79d6ff03b7450ff7**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2018-01110-00**

Visto el PDF060, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el comunicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, donde se evidencia que la presente demanda fue debidamente inscrita en el registro de tradición y libertad del inmueble n.º 50N-256723.

Revisadas las actuaciones surgidas el interior del proceso, comoquiera que se encuentra trabada la litis, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del día 8 del mes de mayo del año 2024** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble cuyo dominio es pretendido en la demanda, misma fecha en la que se agotará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., surtiendo las etapas allí previstas, entre ellas interrogatorio a los extremos procesales, fijación del litigio, recepción de testimonios.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

**De la parte demandante:**

**Documentales:** Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.

**Inspección judicial:** Se decreta la diligencia de inspección judicial.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de Carmen Elisa Galindo de Sosa, Jorge Esnevied Ríos García, Luz Nery Gómez Casallas y Eudora Rivera de Rubio.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

**Perito evaluador de bienes inmuebles:** Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 en virtud del cual los jueces ya no cuentan con una lista de auxiliares de la justicia para designar peritos, por lo cual dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P., se le permite al interesado acudir a la diligencia programada con un perito adscrito a una institución especializada o

profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para que realice el acompañamiento y, eventualmente, presente prueba pericial.

Mandatario procure la comparecencia de los testigos, comunicándole la fecha por cualquier medio expedito y eficaz.

**De la demandada Alianza Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso EJ 170:**

**Documentales:** Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de Erika Liliana Garzón Díaz y Jairo Cuevas Tocancipá.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada.

**De los demandados Indeterminados representado por curador:**

**Documentales:** Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados los aptos de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33

Hoy 5 de marzo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfb81abe46d94c919592635f3c655eaa4f70f407d1f58d996fba1db0dbc865**

Documento generado en 04/03/2024 06:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**